



Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Juez	:	Álvaro Carreño Velandia
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013343064-2018-00182-00
Demandante	:	WILLIAM AMAYA FORERO
Demandado	:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**REPARACIÓN DIRECTA  
FECHA AUDIENCIA INICIAL**

1. Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que:
  - a. La Nación – Fiscalía General de la Nación, se encuentra legalmente notificada (fls.58 y 60), y que oportunamente contestó la demanda, como consta a folios 63-85.
2. Se reconoce personería al doctor Jesús Antonio Valderrama Silva con cédula 19.390.977 y TP 83.468, como apoderado de Nación - Fiscalía General de la Nación, en los términos del poder visible a folio 94.
3. Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437, la que se llevará a cabo **el martes 8 de octubre de 2019 a las 12:20 pm.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, por **Secretaría se deberá solicitar asignación** de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es **OBLIGATORIA**, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial<sup>1</sup>, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.<sup>2</sup>

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública demandada copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo

<sup>1</sup> Inciso final del artículo 179 de la Ley 1437.

<sup>2</sup> En concordancia con el artículo 182 ibídem.

conciliatorio. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

La presente determinación será notificada por anotación en estado, y contra la misma no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



ÁLVARO CARREÑO VELANDIA

**JUEZ**

CASZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 28 de mayo de 2019, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA  
Secretario



Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Juez :	Álvaro Carreño Velandia
Medio de Control :	Reparación Directa
Ref. Expediente :	110013343064-2018-00129-00
Demandante :	IT SOLUCIONES Y SERVICIO LTDA.
Demandado :	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUROCCIDENTE ESE

### CONTROVERSIAS CONTRACTUALES FECHA AUDIENCIA INICIAL

1. Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que:
  - a. **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUROCCIDENTE ESE**, se encuentra legalmente notificada (fl.298), y que contestó la demanda, como consta a folios 306-323.
2. Se reconoce personería jurídica como apodera de la demandada a la doctora Diana Aurora Abril Fonseca con cédula 32.755.503 y TP 94.909, en los términos del poder obrante a folio 303.
3. Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437, la que se llevará a cabo **martes 22 de octubre de 2019 a las 8:20 am.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, por **Secretaría se deberá solicitar asignación** de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es **OBLIGATORIA**, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial<sup>1</sup>, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.<sup>2</sup>

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública demandada copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo

<sup>1</sup> Inciso final del artículo 179 de la Ley 1437.

<sup>2</sup> En concordancia con el artículo 182 ibídem.

conciliatorio. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

La presente determinación será notificada por anotación en estado, y contra la misma no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**  
**JUEZ**

CASZ

<p><b>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha <u>28 de mayo de 2019</u>, a las 8:00 a.m.</i></p> <p><b>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA</b> Secretario</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

<b>Juez :</b>	<b>Álvaro Carreño Velandia</b>
<b>Medio de Control :</b>	<b>Reparación Directa</b>
<b>Ref. Expediente :</b>	<b>110013343064-2018-00085-00</b>
<b>Demandante :</b>	<b>AUGUSTO MONTENEGRO HIGALDO</b>
<b>Demandado :</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL y NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
FECHA AUDIENCIA INICIAL**

1. Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que:
  - a. La NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, se encuentra legalmente notificada (fls.205 y 209), y que contestó la demanda oportunamente, como consta a folios 226-233.
  - b. La NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, se encuentra legalmente notificada (fls.205 y 208), y que contestó la demanda oportunamente, como consta a folios 213-219.
2. Se reconoce personería jurídica como apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL al doctor Juan Sebastián Alarcón Molano con cédula 1.020.727.484 y TP 234.455 en los términos del poder obrante a folio 244.
3. Se reconoce personería jurídica como apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL a la doctora María del Pilar Ortíz Murcia con cédula 65.589.194 y TP 176.135 en los términos del poder obrante a folio 220.
4. Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437, la que se llevará a cabo **el martes 8 de octubre de 2019 a las 11:00 am.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, por **Secretaría se deberá solicitar asignación** de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es **OBLIGATORIA**, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

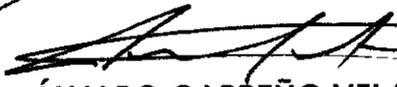
Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial<sup>1</sup>, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.<sup>2</sup>

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública demandada copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

La presente determinación será notificada por anotación en estado, y contra la misma no procede recurso alguno.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**  
**JUEZ**

CASZ

<p><b>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 28 de mayo de 2019, a las 8:00 a.m.</i></p> <p><b>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA</b> Secretario</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<sup>1</sup> Inciso final del artículo 179 de la Ley 1437.

<sup>2</sup> En concordancia con el artículo 182 ibídem.



Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Juez :	Álvaro Carreño Velandia
Medio de Control :	Reparación Directa
Ref. Expediente :	110013343064-2018-00079-00
Demandante :	ERIS MANUEL VILLEGAS TOBAR
Demandado :	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**ADMITE REFORMA DEMANDA**

Por autorizarlo expresamente el artículo 173 de la Ley 1437, y por reunir los requisitos de forma que ordena la ley,

**SE DISPONE:**

1. **ADMITIR** la reforma de la demanda de reparación directa presentada por ERIS MANUEL VILLEGAS TOBAR contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, en lo atinente a los nuevos hechos y nuevas pruebas solicitadas, conforme al escrito visible a folios 57-58.
2. **NOTIFÍQUESE** la presente determinación al extremo pasivo y a los demás intervinientes por anotación en estado.  
  
Córrase traslado a la parte demandada, NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de QUINCE (15) días.
3. Para los efectos pertinentes téngase en cuenta que la demandada NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, se encuentra legalmente notificada (fls.47 y 49) y que oportunamente contestó la demanda inicial como consta a folios 59-62.
4. Se reconoce personería a la doctora Deisy Eliana Peña Valderrama identificada con cédula 40.044.000 y TP 144.551, como apoderada de NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL en los términos del poder visible a folio 96.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**  
JUEZ

CASZ

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 28 de mayo de 2019, a las 8:00 a.m.*

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario



Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Juez	:	Álvaro Carreño Velandia
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013343064-2018-00038-00
Demandante	:	JHON FERNANDO HUERTAS GÓMEZ
Demandado	:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA  
FECHA AUDIENCIA INICIAL**

1. Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que:
  - a. La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, se encuentra legalmente notificada (fls.33-35), y que contestó la demanda oportunamente, como consta a folios 45-51.
2. Se reconoce personería jurídica al doctor Belfide Garrido Bermúdez con cédula 11.799.98 y TP 202.112 en los términos del poder obrante a folio 52.
3. Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437, la que se llevará a cabo **el martes 8 de octubre de 2019 a las 11:40 am.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, por **Secretaría se deberá solicitar asignación** de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es **OBLIGATORIA**, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial<sup>1</sup>, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.<sup>2</sup>

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública demandada copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo

<sup>1</sup> Inciso final del artículo 179 de la Ley 1437.

<sup>2</sup> En concordancia con el artículo 182 ibidem.

conciliatorio. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

La presente determinación será notificada por anotación en estado, y contra la misma no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**  
**JUEZ**

CASZ

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 28 de mayo de 2019, a las 8:00 a.m.*

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario



Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Juez	:	Álvaro Carreño Velandía
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013343064-2018-00064-00
Demandante	:	MILTON FRANCISCO PAZ TORRES
Demandado	:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

**REPARACIÓN DIRECTA  
TIENE POR CONTESTADA Y NO CONTESTADA LA DEMANDA**

La demanda se notificó electrónicamente a las demandadas NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN – RAMA JUDICIAL el día 5 de septiembre de 2018 (fls.217, 219, 243-244), el término de 25 días para retirar los traslados inició el 6 de septiembre de 2018 y venció el 10 de octubre de 2018.

Igualmente, el término de 30 días de traslado inició el 11 de octubre de 2018 y venció el **27 de noviembre de 2018**.

Se observa que la demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL, presentó escrito de contestación de demanda el día 19 de noviembre de 2018 estando dentro del término legal para hacerlo.

Por su parte, la demandada NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, pese a estar legalmente notificada no presentó escrito de contestación, por lo que se tendrá por no contestada la demanda.

En consecuencia, este Despacho,

**DISPONE**

1. Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que:
  - a. La NACIÓN – RAMA JUDICIAL se encuentra legalmente notificada (fls.217 y 219) y contestó oportunamente la demanda, como consta a folios 229 a 240.
  - b. **Tener por no contestada** la demanda respecto de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
2. Se reconoce personería a la doctora María Isabel Sarmiento identificada con cédula 52.249.806 y TP 137.033, como apoderado de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL en los términos del poder visible a folio 226.

3. Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437, la que se llevará a cabo **el jueves 12 de septiembre de 2019 a las 2:30 pm.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, por **Secretaría se deberá solicitar asignación** de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es **OBLIGATORIA**, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial<sup>1</sup>, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.<sup>2</sup>

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública demandada copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

La presente determinación será notificada por anotación en estado, y contra la misma no procede recurso alguno.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**  
JUEZ

CASZ

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha <u>28 de mayo de 2019</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p><b>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA</b> Secretario</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<sup>1</sup> Inciso final del artículo 179 de la Ley 1437.

<sup>2</sup> En concordancia con el artículo 182 ibídem.



Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Juez :	Álvaro Carreño Velandía
Medio de Control :	Reparación Directa
Ref. Expediente :	110013343064-2017-00015-00
Demandante :	TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ
Demandado :	NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

**REPARACIÓN DIRECTA  
FECHA AUDIENCIA INICIAL**

1. Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que:
  - a. La Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, se encuentra legalmente notificada (fls.240-241), y que oportunamente contestó la demanda, como consta a folios 254-258.
  - b. La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, se encuentra legalmente notificada (fls.236-237), y que oportunamente contestó la demandad, como consta a folios 264-269.
2. Se reconoce personería a la doctora Daniela Catalina López Gamba con cédula 1.049.634.153 y TP 274.652, como apoderada de Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, en los términos del poder visible a folio 258.
3. Se reconoce personería a la doctora María Isabel Sarmiento Castañeda con cédula 52.249.806 y TP 137.033, como apoderada de Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos del poder visible a folio 261.
4. Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437, la que se llevará a cabo **el día martes 22 de octubre de 2019 a las 9:10 am.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, por **Secretaría se deberá solicitar asignación** de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es **OBLIGATORIA**, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial<sup>1</sup>, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.<sup>2</sup>

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública demandada copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

La presente determinación será notificada por anotación en estado, y contra la misma no procede recurso alguno.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**  
**JUEZ**

CASZ

<p><b>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 28 de mayo de 2019, a las 8:00 a.m.</i></p> <p><b>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA</b> Secretario</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<sup>1</sup> Inciso final del artículo 179 de la Ley 1437.

<sup>2</sup> En concordancia con el artículo 182 ibídem.



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

<b>JUEZ</b>	:	<b>DR. ÁLVARO ORLANDO CARREÑO VELANDIA</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>1100133430642018-0037500</b>
<b>Demandante</b>	:	<b>CONSORCIO MOBILIARIO URBANO SC</b>
<b>Demandado</b>	:	<b>BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE GOBIERNO – FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE SAN CRISTÓBAL</b>

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
INADMITE DEMANDA**

**I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de requisitos que exige la ley para su admisión.

**II.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN**

- Lo anterior por cuanto el numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437, exige como contenido de la demanda:

**“4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.”** (Se resalta)

La anterior exigencia debe leerse de manera lógica e integrada con el tipo de acción incoada, la cual es la establecida en el artículo 138 de la Ley 1437, es decir, la nulidad y restablecimiento del derecho.

El acto administrativo cuya nulidad se pretende a partir de la demanda es la Resolución 1133 de 2017 de 29 de noviembre de 2017 *“Por medio de la cual se adjudica el proceso de Licitación Pública FDLSC-LP 007 DE 2017”*

Al atacar el mencionado acto administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es fundamental que en el libelo se indique y determine con claridad, tal como lo establece el numeral 4º del artículo 162 precitado, las normas violadas y además, que **se explique el concepto de su violación.**

Encuentra el Despacho que, si bien se determina que con la expedición de la Resolución 1133 de 2017 se violaron los artículos 23, 24 y 28 de la Ley 80 y 5º de la Ley 1150; no es clara ni suficiente la explicación del concepto de su violación. El

acápites denominado por la parte actora: *Concepto de violación de las normas enunciadas*, alude a generalidades sobre las prerrogativas y el relativo grado de discrecionalidad con que las entidades públicas diseñan los pliegos de condiciones de sus procesos de selección; trata sobre la existencia de los requisitos habilitantes y ponderables a la luz de la normatividad vigente; esgrime afirmaciones respecto a que el proceso de selección se adjudicó sin haber atendido las observaciones del Consorcio Mobiliario Urbano SC respecto a que la propuesta que resultó adjudicataria estaba incurso en causales de rechazo, sin detenerse siquiera a determinar cuál o cuáles causales y las razones concretas por las cuales consideraba que incurría en las mismas; aludió igualmente a las exigencias para poder rechazar una propuesta según su decir, a la luz de pronunciamientos del Consejo de Estado; se ocupó en indicar que la propuesta adjudicataria incurrió en grandes errores y defectos incumpliendo requisitos técnicos mínimos, presentó errores en su propuesta económica, quedando así inmersa en causales de rechazo, pero no determinó siquiera a qué requisitos técnicos mínimos alude, qué errores en la propuesta económica, y nuevamente, en qué causales de rechazo incurrió; esgrimió finalmente que una entidad pública tiene límites dentro de sus atribuciones para excluir una oferta en una licitación pública, para lo cual aludió a algunas hipótesis que a su juicio se deberían constatar para operar la mencionada exclusión.

Pero como se indicó, luego de esta exposición general y somera de la parte actora, no encuentra el Despacho una explicación suficiente del concepto de violación de las normas contenidas en los artículos 23, 24 y 28 de la Ley 80 y 5º de la Ley 1150, por lo cual, no se cumple con este requisito puntual previsto en el numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437.

- De otra parte, el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437, exige como anexos de la demandad lo siguiente:

**"1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación..."**

De la revisión de los anexos de la demanda allegados en medio magnético se aporta en dos oportunidades copia de la Resolución 1133 de 29 de noviembre de 2017 "Por medio de la cual se adjudica el proceso de Licitación Pública FDLSC-LP 007 DE 2017", dicho documento en pdf a juicio del Despacho no constituye un acto administrativo por cuanto no está suscrito por el funcionario competente, lo que, solo a título de ejemplo, si sucede, con el acto administrativo de apertura del proceso de selección (Resolución 949 de 9 de octubre de 2017) o el que resolvió la solicitud de revocatoria directa del acto de adjudicación (Resolución 1222 de 22 de diciembre de 2017), las cuales se aportan en pdf y son actos administrativos debidamente suscritos por el funcionario competente.

- A su vez, el numeral 4º del artículo 166 de la Ley 1437, exige igualmente como anexo de la demanda:

**"4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado."**

Toda vez que las pretensiones están relacionadas con la nulidad del acto administrativo de adjudicación contenido en la Resolución 1133 de 29 de noviembre de 2017 y la consecuente nulidad del contrato obra 197 de 2017, suscrito entre el Fondo de Desarrollo Local de San Cristóbal y la firma INCITECO S.A.S., es necesario, para efectos de la notificación de la acción impetrada, que se certifique la existencia y representación de ésta última a través de un documento reciente, dado

que el que aparece anexo en el cd aportado con la demanda es de 25 de octubre de 2017.

- Finalmente, el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 exige como requisito de procedibilidad:

*"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

**1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales."** (Se resalta)

Obra como anexo a la demanda la constancia de conciliación extrajudicial con solicitud radicada con el número 8556 de 22 de marzo de 2018, convocante Consorcio Mobiliario Urbano SC, convocada Bogotá D.C., Secretaría Distrital de Gobierno - Fondo de Desarrollo Local de San Cristóbal.

Atendiendo las pretensiones de la demanda en las que se busca la nulidad del acto administrativo de adjudicación de un proceso de selección (Licitación Pública FDLSC-LP 007 DE 2017) y la consecuente declaratoria de nulidad del contrato de obra 197 de 2017, suscrito entre el Fondo de Desarrollo Local de San Cristóbal y la firma INCITECO S.A.S., se observa que se omitió aportar el requisito de procedibilidad contenido en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 respecto del contratista.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA**

#### **RESUELVE:**

**INADMITIR** la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

1. De cumplimiento a lo previsto en el numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437, en el sentido de explicar el concepto de violación de las normas que esgrime como violadas con la expedición de la Resolución 1133 de 29 de noviembre de 2017 "Por medio de la cual se adjudica el proceso de Licitación Pública FDLSC-LP 007 DE 2017", en los términos y por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.
2. Aporte, de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437, copia del acto acusado, tal como se ha determinado en las consideraciones expuestas por el Despacho al respecto.

3. Igualmente, certificado de existencia y representación legal de la firma INCITECO S.A.S. por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
4. Igualmente, allegue constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad contenido en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 respecto de la firma INCITECO S.A.S. en su calidad de contratista.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**EL JUEZ,**



**ÁLVARO ORLANDO CARREÑO VELANDÍA**

CASZ

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **28 DE MAYO DE 2019** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA  
SECRETARIO**



Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Juez :	Álvaro Carreño Velandia
Medio de Control :	Reparación Directa
Ref. Expediente :	110013343064-2016-00557-00
Demandante :	CARLOS ALBERTO GARCÍA SIERRA
Demandado :	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA  
FECHA AUDIENCIA INICIAL**

1. Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que:
  - a. La Nación – Ministerio de Defensa Nacional, se encuentra legalmente notificada (fls.122-123), y que contestó la demanda, como consta a folios 126-132.
2. No obstante lo anterior, se requiere al doctor Gerany Armando Boyacá Tapia con cédula 80.156.634 y TP 200.836, para que en el término de cinco (5) días allegue poder debidamente suscrito so pena de tener por no contestada la demanda
3. Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437, la que se llevará a cabo **el martes 22 de octubre de 2019 a las 10:00 am.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, por **Secretaría se deberá solicitar asignación** de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es **OBLIGATORIA**, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial<sup>1</sup>, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.<sup>2</sup>

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública demandada copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo

<sup>1</sup> Inciso final del artículo 179 de la Ley 1437.

<sup>2</sup> En concordancia con el artículo 182 ibídem.

conciliatorio. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

La presente determinación será notificada por anotación en estado, y contra la misma no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA**

**JUEZ**

CASZ

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 28 de mayo de 2019, a las 8:00 a.m.*

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario



Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Juez :	Álvaro Carreño Velandia
Medio de Control :	Reparación Directa
Ref. Expediente :	110013343064-2016-00619-00
Demandante :	MARISOL MONTOYA MARTÍNEZ
Demandado :	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**CORRIGE AUTO**

Por autorizarlo expresamente el artículo 173 de la Ley 1437, y por reunir los requisitos de forma que ordena la ley, el Despacho mediante auto de fecha 9 de noviembre de 2017 (fls.220-221) admitió la reforma a la demanda (fls.200-202), no obstante se omitió lo referente a al traslado de la misma.

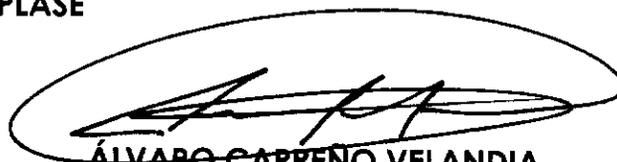
En consecuencia, en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso se corrige numeral primero del auto admisorio de la reforma a la demanda en los siguientes términos:

- **NOTIFÍQUESE** la presente determinación al extremo pasivo y a los demás intervinientes por anotación en estado.

Córrase traslado a la parte demandada, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de QUINCE (15) días.

- Para los efectos pertinentes téngase en cuenta que la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, se encuentra legalmente notificada (fls.232 Y 234) y que oportunamente contestó la demanda inicial como consta a folios 244 a 248.
- Se reconoce personería al doctor Nicolás Alexander Vallejo Correa identificado con cédula 1.030.613.156 y TP 288.694, como apoderado de NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL en los términos del poder visible a folio 249.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**  
JUEZ

CASZ

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 28 de mayo de 2019, a las 3:00 a.m.*

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario